

**CONFLICTO DE TRABAJO 2/2017-C.
SUSCITADO ENTRE ***** Y EL
***** Y LA ***** , AMBOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del dos de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el cuatro de julio de dos mil diecisiete (fojas 1 a 15), ***** demandó, respectivamente, del ***** la “*nulidad*” del oficio ***** de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se impuso extrañamiento y apercibimiento, así como “*El desglose y cancelación*” de todas y cada de las constancias insertas en el expediente personal que a nombre de aquél se lleva en la respectiva ***** , con motivo de la medida disciplinaria que se combate; y de la ***** , “*El desglose y cancelación*” de todas y cada de las constancias insertas en el expediente

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2017-C

personal correspondiente que se lleva en esa ***** con motivo de la referida medida disciplinaria.

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda. Por auto de cinco de julio de dos mil diecisiete (fojas 16 y 17), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número 2/2017-C; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar y correr traslado a los demandados para que le dieran contestación, apercibidos que de no hacerlo en el plazo correspondiente, o de resultar ilegalmente representados, se tendría por contestada aquélla en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. Escrito de desistimiento del trabajador actor. Mediante escrito recibido en la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el catorce de julio de dos mil diecisiete (foja 24), el actor ***** presentó escrito de desistimiento en el cual, en lo que interesa, indicó:

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2017-C

"... vengo a desistirme en mi perjuicio de la demanda promovida en contra de la ***** y del ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no reservándome acción ni derecho alguno respecto de la demanda promovida..."

Mediante proveído de uno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 33 a 35) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó llevar acabo la ratificación del citado escrito.

CUARTO. Contestación a la demanda. Mediante escritos presentados el catorce de julio de dos mil diecisiete ante la Mesa de Control de Correspondencia de la referida Comisión Substanciadora los demandados ***** (fojas 25 a 32) y ***** (fojas 32 a 35) presentaron sendos escritos con el objeto de dar contestación a la demanda. Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación determinó reserva su acuerdo hasta en tanto se proveyera lo relativo a la ratificación del desistimiento planteado por el actor.

QUINTO. Ratificación del escrito de desistimiento. Por auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 49 y 50), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2017-C

Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el oficio del ***** , al que se acompañó exhorto debidamente diligenciado (fojas 36 a 45), en el cual, de la notificación personal realizada al actor del proveído de uno de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que la fedataria comisionada hizo constar que éste manifestó: *“que sí ratifica su escrito de desistimiento de catorce de julio de dos mil diecisiete”*.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que se trata de un conflicto de trabajo suscitado entre un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el ***** y la ***** , ambos de ese Alto Tribunal; además de que el procedimiento respectivo ha sido tramitado por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se emitió

el dictamen a que se refiere el artículo 153 de ese último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de la propia Suprema Corte.

SEGUNDO. Extinción de la acción que da origen al presente conflicto de trabajo. Resulta innecesario delimitar y analizar la litis planteada en el presente asunto, dadas las consecuencias jurídicas que conlleva un escrito de desistimiento presentado y ratificado por el trabajador actor, pues extingue la acción intentada para obtener diversas prestaciones de los titulares demandados.

En efecto, si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado únicamente prevé como supuesto de desistimiento el que deriva de inactividad procesal en los términos indicados en su artículo 140¹, lo cierto es que al tenor de lo establecido en el diverso artículo 11² del referido

¹ **Artículo 140.** Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición (sic) de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad. No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

² **Artículo 11.** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2017-C

ordenamiento, debe acudirse a lo que se disponga en “*la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad*”.

En ese orden, dado que en la Ley Federal del Trabajo únicamente se abunda sobre el referido desistimiento por inactividad procesal en su numeral 773³, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 373, fracción I,⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles en el sentido de que se dará fin al proceso “*por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio*”.

Ante ello, debe estimarse que la fracción I del citado artículo 373 de ese código adjetivo reconoce como principio el

³ **Artículo 773.** La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

⁴ **Artículo 373.** El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por **cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;** (...)

consistente en que los procesos judiciales carecerán de materia cuando se actualice una causa “*que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio*”.

Bajo ese contexto, la interpretación sistemática de los preceptos citados, así como diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, permiten advertir que pueden operar tres figuras de desistimiento en el procedimiento laboral burocrático, a saber:

a) DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA O DE LA DEMANDA. El actor manifiesta expresamente su voluntad de retractarse de ejercer su prerrogativa constitucional a instar ante un tribunal la demanda laboral, lo que implica dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin afectar la pretensión planteada, por cuya razón el actor conserva su derecho de acción (siempre y cuando no

⁵ Ver las tesis siguientes:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 773, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Novena Época. Tesis: 2a./J. 23/2001, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página: 465, registro: 189320.).

DESISTIMIENTOS DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA. (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Quinta Parte, página: 87, registro: 243391.).

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2017-C

prescriba) y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso.

b) DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. El actor manifiesta expresamente su voluntad de desistir de la pretensión y dar por concluido el juicio laboral, lo que trae como consecuencia que cese la contienda y que se extingan los derechos sustantivos ejercidos, ya que al renunciar a la pretensión se renuncia al derecho, por tanto, no habrá pronunciamiento que defina el derecho que se disputa por parte de la autoridad laboral que conozca del juicio.

c) POR INACTIVIDAD PROCESAL. La autoridad tendrá por “*desistida*” de la acción y de la demanda intentada a toda persona que no realice promoción alguna en el plazo de tres meses, siempre que tal promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, por tanto, transcurrido dicho plazo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, decretará la caducidad.⁶

⁶ **CADUCIDAD, CONCEPTO DE.** Por caducidad se entiende no solamente la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes, sino también la extinción del derecho por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado. [Época: Sexta Época, Registro: 276117, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXIX, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 12].

CADUCIDAD, CONCEPTO DE. Se ha definido la caducidad no solamente como la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, sino que también se ha considerado que la

En esa virtud, dado que se advierte que el actor ha expresado y ratificado de forma indubitable su intención de desistirse en su perjuicio de la demanda laboral que presentó, se estima que ello constituye una causa que hace desaparecer la materia del litigio, **por lo que se concluye que el presente asunto carece de materia.**

Por lo tanto, se declara sin materia el procedimiento en que se actúa ante el desistimiento expreso de la demanda intentada en el presente asunto, por parte del actor Gerardo Castellanos Cruz.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo

caducidad se produce por la inacción del titular, durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado. Esto es, por regla general, como expresa Hugo Alsina, la acción está sometida a un espacio de tiempo dentro del cual debe ser ejercitada, pues en caso contrario se produce su caducidad. Así por ejemplo es de caducidad el plazo fijado por convenio de partes para iniciar la acción de indemnización derivada de un contrato de seguro y, en consecuencia, no puede alegarse en cualquier estado de la instancia, como podría hacerse con la prescripción. La prescripción en cambio, no sólo supone negligencia del titular, sino que requiere la oposición del obligado, mediante la excepción correspondiente. [Época: Sexta Época, Registro: 276270, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXVII, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 11].

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2017-C

10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se propone:

ÚNICO. Se declara sin materia el presente asunto.

Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y; en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales hizo la declaratoria correspondiente.

Durante la discusión y votación de este asunto no estuvo presente el señor Ministro Cossío Díaz.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2017-C

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 2/2017-C, suscitado entre ***** y el ***** y la ***** , ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2017-C

El licenciado Daniel Arturo Guillén Núñez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.